

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**PASE OFICIO N° 763: JUICIO: ABREGU HECTOR ARIEL S/ LESIONES
CULPOSAS (23/08/16 PROV. CENTRO JUDICIAL MONTEROS
CAUSA N° 2096/14)" EXPTE N° 6371/16 SI ESCRITOS
SUELTOS.- EXPTE 01/01**

En fecha 21 de Marzo de 2019 remito las presentes actuaciones en 03
fs. al Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nominación, adjuntando la
causa penal caratulada "ABREGU HECTOR ARIEL S/ LESIONES
CULPOSAS (23/08/16 PROV. CENTRO JUDICIAL MONTEROS CAUSA N°
2096/14)" EXPTE N° 6371/16 en 02 cuerpos con un total de 230 fs.- GAF


Dña. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU. 21 MAR 2019 11:04

JUZG. CIV. Y COM. II NOM.

/Adjunte Actuaciones en (03) fs. Expte no. 6371/16 //
/causa: Lesiones Culposas en (02) cuerpos de (230) fs. /


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N° 546/14.-

CONCEPCION, 25 de marzo de 2019.-

Agréguese el Oficio N° 763 y resérvese en Caja de Seguridad del Juzgado la causa penal traída a la vista en Caja de Seguridad del Juzgado.

Reábranse los plazos procesales suspendidos oportunamente y vuelvan estos autos a Despacho para dictar Sentencia..- JCGP

Dr. ~~Edgardo~~ José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

E: 04/04/19

V: 21/05/19

Comp

Sentencia

76

En 26/05/19 se notifica del proceso
que antecede -


COSTILLA JULIO CESAR
Mat. Pol. 041 C.A.C. L° 1° P° 372
Mat. Pol. 041 C.A.S. L° 1° P° 02
Mat. Nac. 1000 06 - P° 411

En fecha 26 MAR 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Noe.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/ DAÑOS
Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) EXPTE: 546/14

CONCEPCION, 8 de mayo de 2019.-

Previo a dictar Sentencia en autos, practíquese por Secretaría Actuarial planilla
fiscal.-

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 10 MAY 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

49

Plai

Fine

49

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

PLANILLA FISCAL

		Cant.	ACTOR BRITO	Cant.	DEMAND. ABREGU HECTOR Y ABREGU MIRTA	Cant.	CODEM. ESCUDO SEGUROS	TOTAL
	IMPORTE							
IMP. DE JUSTICIA	\$ 1.700.000,00	2%	\$ 34.000,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 34.000,00
IMP. MINIMO	\$ 150,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MONTO INDETERM.	\$ 224,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
APERSONAMIENTO	\$ 15,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
POR FIRMA DE ABOG.	\$ 45,00	27	\$ 1.215,00	14	\$ 630,00	0	\$ 0,00	\$ 1.845,00
POR FIRMA DE PROC.	\$ 15,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
ACEPTAC. C/ PERITO	\$ 75,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
POR HOJA 1° INST.	\$ 15,00	71	\$ 1.065,00	37	\$ 555,00	0	\$ 0,00	\$ 1.620,00
POR HOJA 2° INST.	\$ 15,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INTIM DENTRO RADIO	\$ 45,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INTM. FUERA RADIO	\$ 22,50	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
EMBARGO D/ RADIO	\$ 22,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
EMBARGO F/ RADIO	\$ 45,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INSPECCION OCULAR	\$ 52,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
REMATE D/ RADIO	\$ 75,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
REMATE F/ RADIO	\$ 90,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INFORME PERICIAL	\$ 75,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
EXHORTO	\$ 150,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
CALCULADA	\$ 1,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL			\$ 36.280,00	0	\$ 1.185,00		\$ 0,00	\$ 37.465,00

La presente planilla arroja un monto de \$37.465(PESOS: TREINTA Y SIETE MIL CUATROCINETOS SESENTA Y CINCO), correspondiendo abonar a la parte actora(BRITO) la suma de \$36.280(PESOS: TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA); correspondiendo abonar a la parte demandada(ABREGU HECTOR Y ABREGU MIRTA) la suma de \$1.185(PESOS: MIL CIENTO OCHENTAY CINCO).- Secretaría, 16 de mayo de 2019.-

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
C/2. CR. 2 COM. CON 2º NPH
CONCEPCION TUCUMAN

Concepción, 16 de mayo de 2019.-

Iº) Atento a que el actor goza de Beneficio para Litigar sin Gastos obtenido mediante resolución del Centro de Mediación agregada en autos a fs.146, asimismo la parte demandada también le fue otorgado por Sentencia de fs. 132 y fs. 291. Atento a ello exímase a los mismos de abonar la planilla fiscal antes practicada.

IIº) Conforme lo previsto en el Art. 256 Procesal, igual beneficio se extiende al codemandado, sin perjuicio de que, si resultaren vencidos en el juicio, deban abonar todos los gastos antes liquidados, correspondientes a sus actuaciones.-

IIIº) Póngase a la oficina por el término de tres días.-

IVº) Vuelvan los autos a Despacho para dictar Sentencia conforme fueron llamados a fs. 304.-CEN

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZA. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 17/05/19 se notificó a

EDUARDO DEL ROSARIO
ABOGADO
M.P. 1393 C.A.B. - M.P. 775 C.A.

En fecha 17 MAY 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. CON. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Solicita Eximisión Cargo Fiscal

S.S. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación.-
Autos: BRITO Mirta Susana C/ABREGU Héctor Ariel y Otros.
S/Daños y Perjuicios. Expte. N° 546/14.-

Julio César Costilla por la representación que
ejerzo en autos a V.S. me presento y digo:

I-Se Exima Cargo Fiscal

Habiendo sido notificado de la planilla fiscal
practicada en autos , solicito se exima de su pago a mis mandantes
Héctor Ariel Abregu y Marta Azucena Abregu , en razón que los
mismos gozan del Beneficio para Litigar sin Gastos .-

Proveer de Conformidad

JUSTICIA


COSTILLA JULIO CESAR
ABOGADO
Mat. Policial Prof. 3398 C.A.C. I.º I Fº 372
Mat. Policial 047 C.A.S. I.º I Fº 02
Mat. Nac. Tomo 96 - Fº 411

MI, 22 MAY 2019 09:37
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.


JUAN CARLOS PINTO
PROFESOR JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Vol. 71, No. 1, January 1949
Published by the American Chemical Society
Washington, D. C.

Subscription price, \$5.00 per annum in advance.
Single copies, 15 cents.

CONTENTS

1. The Structure of the Benzene Ring
2. The Structure of the Benzene Ring
3. The Structure of the Benzene Ring

Published by the American Chemical Society

Washington, D. C.

Subscription price, \$5.00 per annum in advance.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N° 546/14.-

CONCEPCION, 23 de mayo de 2019.-

A lo peticionado: Estese a las constancias de autos.

Pase el presente proceso a Despacho para dictar Sentencia.- JCGP

Dr. Y. García José Dip. Titular
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2º, Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

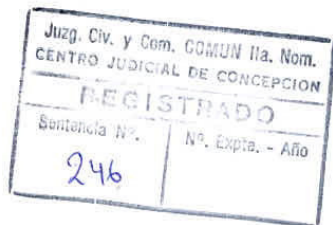
En fecha 24 MAY 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

E: 03/06/19
U: 29/07/19

by
Pentem

69.



JUICIO: BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) EXPTE N:546/14

CONCEPCION, 13 de junio de 2019

Y vistos: Para resolver el expediente: **C/**

Brito María Susana c/ Abregú Héctor Ariel y Otro S/ Daños y perjuicios", de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A pág.3/9 se presenta Mirta Susana Brito DNI N°13.042.768 con asistencia letrada, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Sr. Héctor Ariel Abregu DNI N°31.544.667 y Marta Azucena Abregú DNI N° 11.031.746, por la suma de \$1.700.000 (un millón setecientos mil pesos), por los daños que habría sufrido en un accidente de tránsito.

Manifiesta que el día 25/05/14, aproximadamente a 15:15 hs, circulaba por la banquina de la ruta nacional N° 38 en sentido sur norte, y que al llegar a la altura del paraje denominado "la curva de Soria", una camioneta marca Ford, dominio XHU 641, la cual era conducida por el Sr. Abregú Héctor Ariel, realizó una mala maniobra interponiéndose en el carril de circulación de la motociclista, no pudiendo la misma impedir impactar en el lateral izquierdo de la parte delantera de la camioneta. Destaca que a consecuencia de ello, en forma inmediata perdió su pierna derecha y sufrió diversos politraumatismos.

Como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el accidente, solicita indemnización por los siguientes rubros:

Incapacidad: alega que a consecuencia del accidente sufrió la amputación de la pierna derecha y diversos politraumatismos, encontrándose hasta el día de la demanda en tratamiento médico. De este modo, reclama un total de \$1.200.000

Daño moral: por los daños al espíritu que le ocasionó el siniestro, solicita una indemnización de \$500.000.

Por último solicita que se cite en garantía a Escudo Seguros.

2.- A pág.88/89 se presenta María Azucena Abregú y contesta demanda negando los hechos y el derecho

expuesto por la parte actora en la demanda.

Respecto a los hechos, manifiesta que Héctor Ariel Abregu cuando venía desde su domicilio de la localidad de Macio, Dpto de Simoca, ingresó a la Ruta Nacional N°38 para llegar al lugar denominado "Parada de Soria", circulando de norte a sur, para llegar a la casa de una familia de apellido Gramajo. Aclara que tenía que buscar a una persona, y que cuando llegó al domicilio de la flia Gramajo, estacionó en su frente, pisando la línea externa de la banquina con las rueda del lado izquierdo de la camioneta y el resto del rodado casi en su totalidad, en la cuneta, lado derecho de la camioneta. Señala que allí se detuvo, se bajo del rodado y se dirigió a la casa de los Gramajo, donde fue atendida por personas de la casa, quienes lo hicieron pasar adentro de la vivienda a que esperara un rato.

Continua diciendo que de pronto se escuchó un ruido en la ruta, frente de la casa donde estaba el conductor de su vehículo y que inmediatamente salieron a ver que pasó y que se encontraron con que la camioneta había sido chocada en su lado izquierdo a la altura de la rueda y el paragoipe doblado en su punta y que más adelante a unos 40 o 50 mts. de distancia, sobre la banquina se encontraba una motocicleta caída y una persona un poco más adelante, también caída, quien aparentemente había chocado a la camioneta y que esa persona era la actora.

Expresa que la mecánica del accidente demuestra que la única culpable y responsable de los daños materiales y personales fue la actora.

3.- A págs. 88/89 se presenta Héctor Ariel Abregú y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Respecto a los hechos, el relato coincide con el realizado por la demandada, por lo que por cuestiones de economía procesal, me remitiré a lo ya expuesto en el punto anterior.

4.- A pág. 103 existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1

documental (págs.148/149); cuaderno N°2 informativa (págs.150/168); cuaderno N°3 pericial medica (pág.169/196); y cuaderno N°4 pericial accidentologica (pág.197/223);

Por su parte, la parte demandada, ofreció y produjo la siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (pág. 224/225); , cuaderno N°2 documental (pág.226/227); y cuaderno N°3 testimonial (págs..228/246)

5.- A pág. 247 se realizó informe de pruebas, por lo que a posterior se puso el expediente a alegar. De este modo a págs. 252/254 la parte actora presentó sus alegatos, mientras que la parte demandada lo hizo a págs.256/258.

6.- A pags. 132 y 291 se hace lugar al pedido de beneficio para litigar sin gatos otorgado a favor de la actora y de Héctor Ariel Abregu.

7.- A pág.306 se practica planilla fiscal y a pág.308 el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- Que la parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Sr. Héctor Ariel Abregu, Marta Azucena Abregú, y Escudo Seguros por la suma de \$1.700.000 (un millón setecientos mil pesos). Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

Las partes accionadas contestan la demanda y niega los dichos de la actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte actora, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Que antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión

o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que "No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en

materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo. (Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ª Ed, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 25/05/2014, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Cabe aclarar, que oportunamente se inició como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada "Abregú Héctor Ariel S/ Lesiones Culposas" pasada por ante Juzgado Correccional Única Nominación de este Centro Judicial, la cual fue remitida a este juzgado y guardada en caja fuerte.

Dicho expediente penal fue iniciado en fecha 25/05/2014, y se encuentra todavía en trámite. Por lo tanto, deberá analizarse que incidencia tendrá esta sentencia en el presente juicio de sede civil.

La norma contenida en el art.1101 del Código Civil establece, como principio general, que si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente esta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal. El principio regulado es el de la subordinación del proceso civil, particularmente de su sentencia, con relación al trámite criminal, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, evitando el escándalo jurídico factible de ocurrir por el dictado de sentencia contradictorias. Este precepto tiene categoría de norma de orden público y es aplicable de oficio.

Sin embargo el artículo 1101 contiene dos excepciones a su aplicación (fallecimiento del acusado antes de ser juzgada la acción penal y ausencia del acusado). La doctrina y la jurisprudencia han admitido una tercera excepción a la aplicación del principio de prejudicialidad establecido por el Art. 1101 del Código Civil, cual es, la excesiva dilación del procedimiento penal, su demora injustificada.

Dr. Eduardo José Dip Yáralo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En numerosos precedentes la Corte Suprema de la Nación ha admitido que, en supuestos extremos, el derecho de las partes a obtener una decisión en un plazo razonable, prevalezca sobre la necesidad de evitar sentencias eventualmente contradictorias. En esta inteligencia ha admitido que se dicte sentencia en sede civil mientras pende aun la decisión de la causa penal, cuando ha transcurrido un plazo exagerado de suspensión y no se adviertan progresos perceptibles en la causa penal. En la doctrina de la Corte Federal se observan estándares para examinar si existe dilación irrazonable del proceso que justifique apartarse de la aplicación del Art. 1101. Así, se consideraron elementos tales como la “complejidad de la causa, la “conducta del peticionario”, “desempeño de las autoridades y “duración indefinida del proceso penal”.

La causa penal que me encuentro analizando se inició con las actuaciones labradas en la Policía el día de la fecha del hecho, ocurrido el 25/05/2014. Hasta la fecha han pasado más de cinco años sin que haya concluido la causa penal. El prolongado tiempo transcurrido y la imposibilidad de prever la conclusión de la causa penal, determinan que en el presente caso, este justificado el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal que impone el art. 1101. C.C.

De lo contrario se podría incurrir en una dilación indefinida, capaz de causar agravio a la garantía del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia. En este sentido, cabe recordar que la reforma de 1994 estatuyó la incorporación a la Constitución Nacional de los Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 C. N). Con ello se elevó la máxima jerarquía normativa el principio de la razonabilidad en la duración de los procesos judiciales. En este sentido, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que “...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y

obligaciones de orden Civil, Laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter..”

Como se advierte, la norma que establece la razonabilidad del plazo para el dictado de la sentencia civil tiene mayor jerarquía que la contenida en el Art. 1101 del Código Civil, lo que implica reconocer que se funda en un precepto de jerarquía constitucional la tesis judicial que declara la inoperancia de la prejudicialidad penal cuando se torna en un obstáculo que no puede ser removido en un plazo prudente (Cámara civil y Comercial Común Sala 1- Sentencia 477, fecha: 28/11/2013. Expte: “Gimenez Medina Ricardo José Vs. Empresa de Ómnibus Autotransporte San Juan Mar del Plata S.A. y Otro S/ Daños y Perjuicios).

De igual modo se ha expresado nuestro maximo tribunal de justicia en la provincia: “Esta Corte, tiene dicho que es inherente al derecho a la jurisdicción, un debido proceso, y una sentencia imparcial, oportuna, justa y fundada(...) El acceso al Tribunal constituye tan sólo la primera fase del derecho a la jurisdicción; que nada logra si luego no se llega a la última. Porque en definitiva, el justiciable acude al Tribunal para que administre justicia resolviendo su pretensión jurídica. Y si tal administración de justicia se inhíbe o se estanca o no llega a término con la sentencia debida el derecho a la jurisdicción se frustra pese a que se haya accedido originariamente al Tribunal(...) De ahí que la duración del proceso deba ser razonable, variable según la índole de la pretensión y del proceso, pero siempre, circunstanciadamente rápido. Las demoras, dilaciones, las suspensiones, etc., que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal, son inconstitucionales (CSJTuc., Sent. N° 81 del 15/4/94, en autos "Seda SRL vs. Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda.", JA 1995-III-500).

4.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 25/05/2014, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un

minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del escrito de demanda y de la causa penal relacionada al hecho.

b) En cuanto al lugar del hecho, de la causa penal surge que fue en Ruta Nacional N°38, a la altura del paraje conocido como "la curva de Soria".

c) Al momento del siniestro, el Sr. Mirta Susana Brito, circulaba en una motocicleta marca Guerrero G 110 dominio 701 JFY. A su vez, el Sr. Héctor Ariel Abregú estaba al mando de una camioneta marca Ford dominio XHU 641. Esto surge de los dichos de las partes y de las actuaciones penales.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que la actora resultó con lesiones, como consecuencia del accidente.

Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento tanto de la actora, como del Sr. Abregú, en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente de la primera o del segundo. Para poder esclarecer como fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente el sentido común, pericial accidentologica y la causa penal mencionada más arriba.

En juicios como estos, donde debe dilucidarse la responsabilidad en un accidente de tránsito, cobran relevancias los dictámenes que hacen los expertos en la materia. En el presente caso, tendré especial atención en el dictamen realizado por el Ing. Diego Impellizeri el cual fue adjuntado a pág.219/220. En este informe, el especialista arriba a las siguientes conclusión: "Las causas por las cuales se produjo el siniestro fue la detención parcial en un lugar no permitido de la camioneta (28 cm sobre la banquina de su rueda delantera izquierda) y la impericia al volante y desatención a la invasión parcial de su vía de circulación de la motociclista en su trayectoria por la banquina y no por el carril debido sobre la ruta".

Más allá de lo expuesto por el perito,

ambas partes reconocen, que al momento de ocurrir el accidente, la camioneta marca Ford, se encontraba estacionada sobre la banquina de la Ruta N°38, y que la motocicleta en que circulaba la actora impactó con su parte delantera, la parte trasera de la camioneta. Ante esto, la mecánica, es decir, como fue que ocurrió el accidente, esta esclarecido. Lo que falta dilucidar, es si la camioneta podía estar estacionada en ese sector de la ruta, y si el actor obró conforme manda los reglamentos viales.

De este modo, debo tener en cuenta que la Ley Nacional de Tránsito (Ley N°24449), en su artículo N°48 inc.I establece: *"Esta prohibido en la vía pública, la detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia"*. Por ello, cabe preguntarse si en este caso camioenta (protagonista del accidente) presentaba alguna emergencia que haya llevado a su conductor a tener que estacionarlo sobre la banquina de la ruta. En referencia a ello debo resaltar que es la misma parte demandada que reconoce que estacionó el vehículo porque tenía que buscar una persona en la casa "De los Gramajo", por lo que no se habría presentado ninguna urgencia.

De este modo, los hechos que se han probado en este expediente son los siguientes: a) la Camioneta Ford, en fecha 25/05/2014 15:315 hs aproximadamente, se encontraba estacionada en la banquina de Ruta N° 38; y que b) la actora en la misma fecha, hora y lugar se encontraba circulando en una motocicleta marca Guerrero e impactó con su parte delantera, la parte trasera de la camioneta.

Conforme ya lo expuse, la Ley Nacional de Tránsito (Ley N°24449), en su artículo N°48 inc.I establece: *"Esta prohibido en la vía pública, la detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia"*. Por lo tanto, advirtiendo esta prohibición, y que la parte demandada no ha probado que la camioneta haya tenido algún inconveniente mecánico o de otro tipo, al momento del hecho, que hayan obligado al Sr. Abregú a estacionar en la banquina; considero que no existen dudas acerca de que el Sr. Abregú tuvo responsabilidad

en el accidente.

Valorado el comportamiento del Sr. Abregú, corresponde ahora avocarme a analizar la conducta de la Sra. Brito. Conforme ya lo expuse más arriba, las mismas partes en su escrito de demanda y contestación, han reconocido que el accidente se produjo en la banquina de la ruta, por lo que es evidente que la motocicleta era conducida por ese sector de la ruta. ¿Esta permitida la circulación de motocicletas por la banquina de una ruta?. La Ley Nacional de Tránsito en su art. 48 inc.c establece: *“Esta prohibida en la vía pública: A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia”*.

Ante esto me pregunto, ¿En este caso, la conductora de la motocicleta se encontró ante una emergencia? En su escrito de demanda, la accionante no explica el motivo por el cual se trasladaban por la banquina, en vez de hacerlo por la ruta, como lo dispone la ley. De este modo, entiendo que al no haber probado la actora la existencia de alguna urgencia que lo haya llevado a conducir por la banquina, considero que la responsabilidad del accidente también recayó sobre la conductora de la motocicleta. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene dicho: *“El actor circulaba-en motocicleta-por la banquina, es decir, que se desplazaba utilizándola como camino y en reemplazo de la ruta. Tal conducta resulta antirreglamentaria e infringe las reglas de tránsito. Así, el art. 48 de la ley de tránsito, en su inciso c) establece la prohibición para los vehículos de “circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia”*. Asimismo el art. 39 de la Ley nacional de Tránsito expresamente prevé en su último párrafo que *“utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecho y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos”*. Es decir que en la banquina no es posible circular atento a que es una zona dispuesta para la detención o estacionamiento de los vehículos que se encuentren en la situación antes descripta, pero no para una circulación regular dada la inconsistencia de su piso que supone la existencia de pozo, huellas o

montículos. Tratándose de un ciclomotor debió circular sobre la calzada".(" Giménez Antonio Ramón Vs. Toledo Francisco y Otro s/ Daños y Perjuicios- Sentencia N°156; Fecha: 03/10/2014- Cámara Civil y Comercial Común Sala Única Concepción).

Por lo tanto, por todo lo expuesto, entiendo que el siniestro, objeto de este juicio, ha ocurrido en un 50% por culpa de la parte actora, y en otro 50% por responsabilidad del demandado.

Determinada la responsabilidad, en virtud del art. 1109 del ex Código Civil corresponde que la parte demandada indemnice (de acuerdo a su porcentaje en la responsabilidad) a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

5.- Daños y Perjuicios.

Determinada la responsabilidad en el presente caso, corresponde que ahora me avoque a analizar los daños y perjuicios reclamados por la parte actora. Sobre esto, tiene dicha reconocida doctrina: "La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños ocasionados por un accidente en fecha

25/05/2014, corresponde el tratamiento de los mismos.

La parte accionante solicita como rubros indemnizables:

Incapacidad: la víctima manifiesta que culpa del accidente ha recibido un daño físico irreparable, por lo cual solicita que se lo indemnice con la suma de \$1.500.000

En el informe realizado por el Périto medico Sebastián Area(adjuntado a págs. 192/193) , el especialista señaló que Mirta Susana Brito, producto del accidente, quedó con una incapacidad parcial y permanente de un %72. Entiendo que dicha pericia, al contener rigor científico, está bien fundada. Por lo tanto, entiendo que la incapacidad de la actora está probada; por lo que corresponde ahora me avoque a analizar la indemnización que le corresponderá recibir por dicha lesión.

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, la actora contaba con un trabajo estable. No obstante ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Por ello, entiendo que más allá de no haberse probado que la actora cumplía con algún trabajo con anterioridad al accidente, ello no es óbice para la determinación del ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad. Por lo tanto, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de \$12.500 (según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Movil). Se toma el

salario vigente al momento de la sentencia debido a que al momento del hecho era de \$3.300, por lo que no se ajusta al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de la vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. ("Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios". Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común- Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

Con esta información, se puede concluir que la incapacidad no le permitió a la actora continuar trabajando o de hacerlo lo haría limitadamente; y ante esto surge el interrogante de cuanto es lo que la accionante se verá privada de percibir (laboralmente), desde la fecha del hecho 15/05/2014 hasta 25/05/2038- se tiene en cuenta la esperanza de vida promedio de la mujer en la Argentina, que es de 80 años según <http://worldpopulationreview.com/countries/argentina-population->). Debo aclarar que la fecha de nacimiento de la actora surge del acta notarial adjunta a pág.4)

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos periodos correspondientes el 1º) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (25/05/2014) al 13/06/2018 (fecha de esta sentencia) en el que han transcurrido 5, 07 años y 2º) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que la accionante cumpliría los 80 años (25/05/2038) que representan 24,02 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (5,07) y por el porcentaje de incapacidad (72) y se obtiene la suma de \$593.013,70, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 6% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Dr. Eduardo José Bip Tatalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. Ccti. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$1.468.851,84 que será la indemnización que deberá otorgarse a la actora en concepto de incapacidad por el segundo periodo.

b) Daño moral: reclama la parte actora un total de \$500.000, por las afecciones morales que les produjo el accidente.

La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es "la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480).

El daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve

apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo" y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por la actora, a raíz del siniestro, las lesiones sufridas y el daño estético. No puedo pasar por alto, que no se tratan de lesiones leves, muy por el contrario, estamos en presencia de una víctima que ha perdido una pierna. La sensación de perder una pierna es una emoción que sólo el que la ha vivido puede trasmitirla. Sin embargo, no tengo dudas de que significa un dolor inmenso, del cual es difícil de recuperarse. Se trata de la pérdida de uno de los miembros de mayor importancia con la que cuenta un ser humano. A pesar de que dicho miembro pueda llegar a ser sustituido por una prótesis, la funcionalidad y armonía de la pierna nunca va a volver a ser igual.

Al dolor que se tiene por verse limitado laboralmente, también hay que sumarle el padecimiento de saber que nunca más se podrá practicar ciertos deportes, ni se podrá participar de actividades recreativas, de las que antes se formaba parte con total naturalidad. Por todo lo expuesto, considero razonable que se indemnice a Mirta Susana Brito con la suma de \$700.000 en concepto de daño moral; dado que entiendo que con dicha suma de dinero, la actora podrá compensar, de alguna manera, el dolor que le ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

Es importante aclarar que si bien la accionante reclamó la suma de \$500.000 (en concepto de daño moral), teniendo en cuenta los malestares y las angustias que un evento como el de este juicio pudo haber generado en personas con las condiciones de la demandante, entiendo que el importe reclamado al momento de la demanda resulta exiguo, por lo que, de acuerdo a doctrina y jurisprudencia imperante deben fijados en la suma establecida.

6.- No obstante todo lo expuesto, corresponde recordar que, conforme lo expuesto en el considerando N°4 la responsabilidad en el accidente recayó en un % 50 en la parte actora, por lo que corresponde reducir en un % 50 los montos indemnizatorios. De este modo, a los efectos de aportar claridad, preciso que las sumas a indemnizar quedan compuestas de este modo:

a) Incapacidad por el primer periodo: \$296.506,85 (doscientos noventa y seis mil quinientos seis pesos con ochenta y cinco centavos).

b) Incapacidad por el segundo periodo: \$734.425,92 (setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veinte cinco pesos con noventa y dos centavos).

c) Daño moral: \$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos).

7. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

I. Sr. Héctor Ariel Abregú en su calidad de autor material del ilícito. Surge del expediente, que él era el guardian de la camioneta protagonista del siniestro, al momento del hecho.

II. Marta Azucena Abregú en carácter de titular registral del vehículo protagonista del siniestro. Surge de la causa penal (pág.11), que la demandada era la propietaria de la camioneta Ford F-100 dominio XHU 641, al momento del suceso.

c) Codemandada citada en garantía: Compañía de Seguros Escudo S.A (tercero civilmente responsable). La aseguradora no negó el vínculo contractual de seguro con respecto al vehículo protagonista del accidente, al momento del accidente, ni aportó pruebas al proceso que permitan desvirtuar dicho vínculo; por lo que también es condenada a indemnizar a la parte actora.

8.- Frente al damnificado deben

responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

9.- En relación al reclamo de daño moral concedido, debo destacar que deberá ser actualizado, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT " Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios"; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos-tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso. Sin embargo, dado que las indemnización de dicho rubro fue calculada de acuerdo a valores actuales, corresponde que la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

En lo que se refiere al rubro incapacidad y lucro cesante por el primer periodo, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser actualizado conforme los intereses del 6% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe actualizarse con tasa activa, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

10.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 106 CPC y C y a las responsabilidades atribuidas en este juicio- a los demandados vencidos en un 50% y a la parte actora en el otro %50.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar parcialmente a la

Cédula

demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora, en contra de Héctor Ariel Abregú, Marta Azucena Abregú y Compañía de Seguros Escudo S.A.

Por consiguiente condeno a las partes demandadas, a abonar a la actora la suma de \$296.506,85 (doscientos noventa y seis mil quinientos seis pesos con ochenta y cinco centavos) en concepto de incapacidad por el primer periodo, \$734.425,92 (setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veinte y cinco pesos con noventa y dos centavos) en concepto de incapacidad por el segundo periodo, y \$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos) en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 9.

II.- Costas a las partes demandadas en un 50% y a la parte actora en el otro 50% de acuerdo a lo expuesto en el punto 10.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Dr. Eduardo José Dip Tartalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 14/06/19 se confeccionó cédulas No. 8512/13/14

En fecha 18/06/19 se libró cédulas No. 8512/13/14

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PK

En fecha 03.07.19 R.T. a G.L. 8514

Dr. Pablo Ch. R.
MD 1393.

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 546/14

Cédula N° 8512

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 14 de junio de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).**

Se notifica al Dr.: **CELSO ROMUALDO PALACIO**

Domicilio: **CASILLERO N° 906**

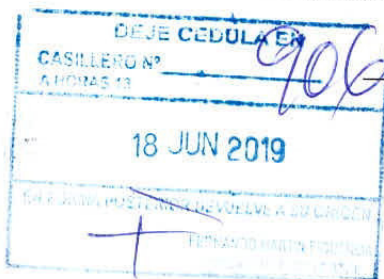
PROVEIDO

"CONCEPCION, 13 de junio de 2019.- **Y vistos:...** Resulta que:... **Considerando que:...** **Resuelvo: I.-** Hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora, en contra de Héctor Ariel Abregú, Marta Azucena Abregú y Compañía de Seguros Escudo S.A. Por consiguiente condeno a las partes demandadas, a abonar a la actora la suma de \$296.506,85 (doscientos noventa y seis mil quinientos seis pesos con ochenta y cinco centavos) en concepto de incapacidad por el primer periodo, \$734.425,92 (setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veinte y cinco pesos con noventa y cinco centavos) en concepto de incapacidad por el segundo periodo, y \$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos) en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 9. **II.-** Costas a las partes demandadas en un 50% y a la parte actora en el otro 50% de acuerdo a lo expuesto en el punto 10. **III.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. VALERIA D. GASTELG
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

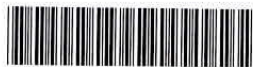
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:



Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VEM

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 546/14

Cédula N° 8513

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 14 de junio de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

Se notifica a: ABREGU HECTOR ARIEL; ABREGU MIRTA AZUCENA

Domicilio: CASILLERO N° 516

PROVEIDO

"CONCEPCION, 13 de junio de 2019.- Y vistos:... Resulta que:... Considerando que:... Resuelvo: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora, en contra de Héctor Ariel Abregú, Marta Azucena Abregú y Compañía de Seguros Escudo S.A. Por consiguiente condeno a las partes demandadas, a abonar a la actora la suma de \$296.506,85 (doscientos noventa y seis mil quinientos seis pesos con ochenta y cinco centavos) en concepto de incapacidad por el primer periodo, \$734.425,92 (setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veinte y cinco pesos con noventa y dos centavos) en concepto de incapacidad por el segundo periodo, y \$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos) en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 9. II.- Costas a las partes demandadas en un 50% y a la parte actora en el otro 50% de acuerdo a lo expuesto en el punto 10. III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

R. VALERIO S. CASTILLO
SECRETARÍA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Rom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....



y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

Oficial Notificador

SE NOTIFICA Y APELA.-

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA IIª NOMINACION

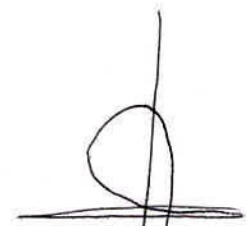
**JUICIO: BRITO MARIA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

EXPTE: 546/14

ERNESTO ENZO NIEVA, abogado apoderado de Escudo Seguros S.A ante V.S comparece y dice:

Que siguiendo expresas condiciones de su mandante, viene a notificarse de la Sentencia de fecha 13/06/19 y asimismo, **DEDUCE RECURSO DE APELACIÓN.-**

JUSTICIA



ERNESTO ENZO NIEVA

ABOGADO

MPN° 899

LUL 25 JUL 2019 10:10
JUZ. CIV. Y COM. II NOM


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N° 546/14.-

CONCEPCION, 2 de agosto de 2019.-

Acredite el presentante la personería invocada, debiendo asimismo acompañar tasa de Justicia y bonos por apersonamiento y se proveerá. Atento a que el letrado presentante no ha indicado domicilio alguno a los fines de practicar la intimación pertinente, hágase constar que deberá reponer la tasa de Justicia, Bonos ley 6023 y 6059, como así también acreditar la personería invocada, en el plazo de 2 (DOS) días a contar desde la notificación en la oficina de la presente providencia, bajo apercibimiento de desestimar la presentación efectuada por no venir la misma en forma ni acreditar el presentante el carácter invocado.- JCGP

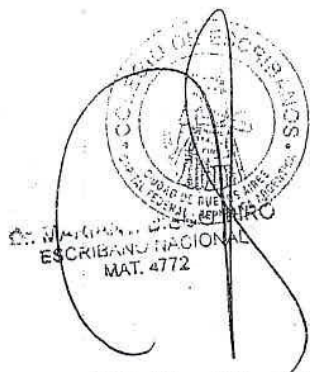
Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

06 AGO 2019
En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

107

14



ACTUALIZACION TABULAR

MARIANO DIEGO MIRO
ESCRIBANO NACIONAL
MAT. 4772

N 017668630

LEGALIZACION

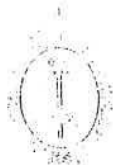
140813 383882



13:51:23
13/08/2014

ERNESTO ENZO NIEVA
MAT. ABOG. 12.734.289
MAT. TUC. N° 3007 - L. 01 P. 41
MAT. CONCEP. N° 809 - L. 01 P. 221
C.U.I.T. 20-12-734289-0

1 FOLIO 425. PRIMERA COPIA: PODER GENERAL JUDICIAL Y DE
2 ACUERDOS EXTRAJUDICIALES: ESCUDO SEGUROS S.A. a favor del
3 Dr. Ernesto Enzo NIEVA y otros. ESCRITURA NÚMERO CIENTO
4 TREINTA. En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argenti-
5 na, a veintitrés de junio del año dos mil catorce, ante mí, Notario Autorizan-
6 te, comparece la persona que se identifica y expresa sus datos como se
7 indica a continuación: **Paulo Martín ESPINOZA**, argentino, mayor de edad,
8 titular del Documento Nacional de Identidad 21.831.358, soltero, domicilia-
9 do en la Avenida Corrientes 330, tercer piso, de esta Ciudad. Identifico al
0 compareciente por conocimiento. Interviene en nombre y representación y
1 como Presidente de **ESCUDO SEGUROS S.A.** con domicilio en la Avenida
2 Corrientes 330, tercer piso de esta Ciudad, acreditando su representación
3 como se dirá más adelante, asegurando que la misma se encuentra vigen-
4 te. Y el compareciente **DICE**: Que la sociedad ha decidido **OTORGAR** un
5 **PODER GENERAL JUDICIAL Y DE ASUNTOS EXTRAJUDICIALES** a
6 favor de los doctores **Ernesto Enzo NIEVA**, titular de la Libreta de Enrola-
7 miento 12.734.289, **Marcelo Aldo AVUNDO**, titular del Documento Nacio-
8 nal de Identidad 11.829.024, y **Agustín Fernando BLANCO**, titular del Do-
9 cumento Nacional de Identidad 34.462.383. A tal fin los facultan para que
0 actuando en nombre y representación de la sociedad, y actuando en forma
1 indistinta, alternada o conjunta, concurren como actor, demandado o de-
2 mandante en todos cualesquiera de los juzgados y tribunales, superiores o
3 inferiores, federales, nacionales, provinciales, especiales, penales y/o labo-
4 rales en todos sus fueros y jurisdicciones, incluso tribunales arbitrales,
5 **SECO**, y mediaciones, administración federal de puertos y cualquier otro



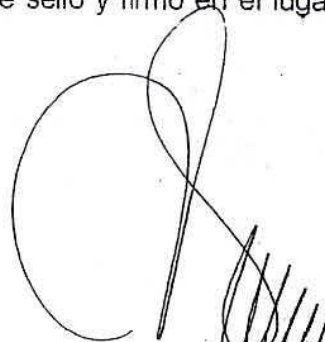
N 017668630

organismo nacional, autárquico, centralizado o descentralizado, con facultades para presentar escritos, escrituras, peticiones, justificativos, títulos y todos género de pruebas, pudiendo poner y absolver posiciones, entablar demandas, contestarlas, reconvenir, interponer en tiempo y forma los recursos, aclaratoria, revocatoria, queja, apelación, nulidad extraordinario y de inaplicabilidad de la ley y todos los demás recursos necesarios y permitidos en derecho, pudiendo renunciar y desistir de ellos, así como prestar cauciones juratorias y garantías, pidan embargos preventivos y definitivos, así como sus levantamientos y toda otra medida precautoria, cobren perciban en todo tipo de procesos, otorgando y exigiendo los pertinentes recibos, den carta de pago, protesten pagarés, letras y cualquier otro papel comercial, conforme las normas vigentes; deduzcan acciones posesorias y petitorias que a la mandante le competan; transen toda divergencia pendiente o que se susciten en el futuro o bien la sometan al proceso arbitral o de amigables compondores; opongan excepciones; firmen toda clase de documentos públicos o privados; celebren arreglos y/o convenios; intervengan en todos los incidentes que se originen, presten y exijan arraigo; cauciones y demás garantías, soliciten el remate de bienes de los deudores de la sociedad mandante; rescindan contratos; prorroguen jurisdicciones, hagan quitas, concedan esperas, pidan la quiebra o el concurso de los deudores de la sociedad otorgante, acepten la adjudicación de bienes; inicien y prosigan los procesos sucesorios de los que resulten deudores de la sociedad otorgante, suscriban correspondencia y/o soliciten la protocolización de la misma; efectúen denuncias penales y/o policiales, den recibos, realicen inventarios, actas de constatación y efectúen en fin cuantos más actos,



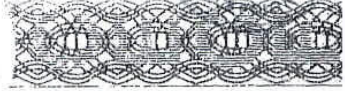
N 017668631

colo del año 2013 y la mencionada en d) agrego a la presente. **LEIDA Y**
RATIFICADA, firma el compareciente de conformidad por ante mí, doy fe.
Paulo Martín ESPINOZA. Hay un sello. Ante mí. Mariano Diego MIRÓ.
CONCUERDA con su escritura matriz que pasó ante mí, al folio 425 del
Registro 1017 a mi cargo. Para **LA SOCIEDAD PODERDANTE** expido la
presente **PRIMERA COPIA** en dos fojas de Actuación Notarial números N
017668630 y N 017668631, las que sello y firmo en el lugar y fecha de su
otorgamiento.


Dr. MARIANO DIEGO MIRÓ
ESCRIBANO NACIONAL
MAT. 4772



CERTIFICACION DE REPRODUCCIONES
LEY 404



T 015493459

Buenos Aires, 13 de agosto de 2014

En mi carácter de escribano Titular del Registro Notarial N° 1017

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en tres

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

Dr. MARIANO DIEGO MIRÓ
ESCRIBANO NACIONAL
MAT. 4772

ERNESTO ENZO NIEVA
MAT. D. D. O. G. D. O. F. 791
MAT. TUC. N° 1067 L. 1. F. 41
MAT. CONCEPT. N° 890 L. 1. F. 01. F. 21
C.D. L. 7. 20-12-734 20900



L 012227801

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la Republica Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley organica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano MARIANO DIEGO MIRO

abrantes en el documento anexo, presentado en el dia de la fecha bajo el N° 140813383882/8 La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, Miércoles 13 de Agosto de 2014



ESC. BEATRIZ LEONOR BRAILOVSKY
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADORA

ERNESTO ENZO NIEVA
ABOGADO
MAT. FED. 1955-791
MAT. TIC N° 1067 L. 1.º de 41
MAT. CONCEP. N° 809 L. 1.º de 21
MAT. C.P.T. 20-12-734-289-0

FOTOCOPIA CERTIFICADA EN SELLO DE
ACTUACION NOTARIAL 775493ySP
Sr. MARIANO DIEGO MIRO
ESCRIBANO NACIONAL
MAT. 4772

GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro

GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



Banco Tucumán
GRUPO Macro



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 78056

Letrado: Nieva Ernesto Enco

Juicio: Brito Marie Susana c/ Abreu Hector

Ariel y otros s/ Daños y Perjuicios

N° de Expediente 546/14

SERGIO EXEQUIEL SUAREZ
VOCAL TITULAR II A CARGO DE
TESORERIA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR
TESORERO

\$ 400.-

DR. ANGEL FARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR
PRESIDENTE





Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 000679524

Depositante

NIEVA ERNESTO ENZO

Título y N° de Matrícula

Tipo y N° Doc

ABOGADO CONCEPCION 899 ABOG.SUR: 899

DN 12734289

Juicio

:BRITO MARIA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 546/14

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II° NOMINACION

APORTE INICIAL
(Art. 27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL
(Art. 26 Ley 6059)

TOTAL GRAL.
Aporte + Bono

\$ 236.00

\$ 950.00

\$ 1186 .-

Son Pesos

UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS



C000679524

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4

114 CO
286

Banco del Tucumán S.A.
7 AGO 2019 060
CONCEPCIÓN 286



ACREDITO PERSONERÍA – ACOMPAÑO RECAUDOS LEGALES

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA IIª NOMINACIÓN

JUICIO: BRITO MARIA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 546/14

ERNESTO ENZO NIEVA, Abogado de la matrícula N° 899
CAS, Apoderado de ESCUDO SEGUROS S.A constituyendo los efectos legales en
casillero de Notificaciones N° 1051, ante V.S comparezco y digo:

- 1- Que vengo por el presente escrito a APERSONARME en el
presente proceso y a cumplir con los RECAUDOS
LEGALES.
- 2- Acompaño Poder General para Juicios.-

JUSTICIA

[Handwritten signature]
D. Nieva
MP 899

Adjunto tase de Justicia de \$ 2500,00. bono ley N° 6055. //
bono ley N° 6023. copias simples de Poder General //
Judicial en com/ks //

MI. 07 AGO 2019 10:30
JUZ. CIV. Y COM. II NOM

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Nº 5/E 3, "vale"



PIDO SE TENGA PRESENTE.-

VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIª NOMINACIÓN

**JUICIO: BRITO MARIA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE:546/14**

ERNESTO ENZO NIEVA, Abogado Apoderado de ESCUDO SEGUROS
S.A ante V.S comparezco y digo:

Que vengo por el presente escrito a **SOLICITAR SE TENGA PRESENTE
EL RECURSO DE APELACIÓN OPORTUNAMENTE OFRECIDO**, previo a haber
cumplido con los Recaudos Legales. Pido se tenga presente.-

JUSTICIA

ERNESTO ENZO NIEVA
ABOGADO
CAM. FED. TUC. T° 95 - F° 791
MAT. CAT. 2668 - T° X - F° 095
CUI 20-12734289-0
RP 899

JUL 08 4:00 PM 2019 10:09

JUZ. CIV. Y COM. II NOM

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. 2ª. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

WILLIAM C. HARRIS
JAMES H. HARRIS
JAMES H. HARRIS
JAMES H. HARRIS
JAMES H. HARRIS

WILLIAM C. HARRIS
JAMES H. HARRIS
JAMES H. HARRIS
JAMES H. HARRIS
JAMES H. HARRIS

WILLIAM C. HARRIS
JAMES H. HARRIS
JAMES H. HARRIS
JAMES H. HARRIS
JAMES H. HARRIS

331

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N° 546/14.-

CONCEPCION, 14 de agosto de 2019.-

Proveyendo escritos de fecha 07/08/2019 y 08/08/2019: Agréguese la tasa de Justicia, el Bono ley 6023 y la boleta de ley 6059 y téngase al letrado ERNESTO ENZO NIEVA por apersonado, en el carácter de apoderado de ESCUDO SEGUROS S.A., en mérito a la copia del poder general para juicios acompañado, con domicilio procesal constituido en casillero de notificaciones N° 1051, désele intervención de ley.

Proveyendo escrito de fecha 29/07/2019: Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación. Concédase el mismo libremente, en consecuencia, elévense los presentes autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.- JCGP

[Firma]
Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 16, AGO 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

[Firma]
JUAN C. GARCIA PINO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2a.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

long

long

85



Causa:BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y
OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)- Expte. nº 546/14

En 28 de agosto de 2019 elevo estos autos al Tribunal Superior en
02 cuerpo/s con 332 fs. Se adjunta la siguiente documentación original: 01
placa radiografica y infome de dres. coroto en 01 fs. También se acompaña
la causa penal caratulada "ABREGU HECTOR ARIEL S/ LESIONES
CULPOSAS-EXPTE. Nº 6371/16" en 02 cuerpos con 230 fs.-

[Signature]
J. NTO
JAL
2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 02 cuerpos con (332) fs

Adjuntando lo detallado

en nota de parte por antece
de. -

VI, 30 AGO 2019 09:17

CAM. CIV. Y COM. COM.

[Signature]
JULIA RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

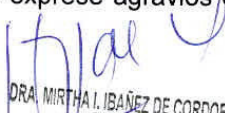


JUICIO: BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO
S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE. N°546/14.-

Concepción, 3 de septiembre de 2019.-

I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación conjuntamente con la causa penal "Abregú Héctor Ariel s/Lesiones culposas", víctima - Brito M. Susana, fecha del hecho - 25/05/2014, expediente n°6371/16 y un sobre conteniendo la documentación detallada a fs.332. Resérvese en caja de seguridad. II°)-Martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. III°)-Notifíquese a la demandada apelante Escudo Seguros SA. (fs. 320), para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC).

Personal.- JRM


DRA. MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
Excmo. Cdm. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ed. 04/09/1984 libro Cédulo No. 1549. -

JULIO RODRIGO MAINUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 546/14

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1549

Concepción, 04 de septiembre de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGU HECTOR ARIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: **ERNESTO ENZO NIEVA - APODERADO PARTE DEMANDADA**
Domicilio: **CASILLERO N° 1051**



PROVEIDO

Concepción, 3 de septiembre de 2019.- Iº)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2º Nominación conjuntamente con la causa penal "Abregú Héctor Ariel s/Lesiones culposas", víctima - Brito M. Susana, fecha del hecho - 25/05/2014, expediente n°6371/16 y un sobre conteniendo la documentación detallada a fs.332. Resérvese en caja de seguridad. IIº)-Martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. IIIº)-Notifíquese a la demandada apelante Escudo Seguros SA. (fs. 320), para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). Personal.- JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- NMT**

[Firma]
JULIO ROBERTO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



NMT

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 1051
A HORAS 13
5 SET 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERRANDO MARTIN FLOQUENA PROSECRETARIO DAT. C.

Oficial Notificador

23/09





SOLICITO.-

SR JUEZ DE LA EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

**JUICIO BRITO MIRTA SUSANA C/ ABREGUHECTOR ARIEL Y OTRO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS
EXPTE: 546/14**

ERNESTO ENZO NIEVA, abogado de las constancias de autos a V.S
respetuosamente digo:

Que vengo por el presente escrito a autorizar a la DRA. CORDOBA
KATHERINA DEL V. MP N° 2158 C.A.S a solicitar el expediente, a presentar escritos,
retirar oficios, exhortos, testimonios, copias de escritos y/o pericias , hacer desgloses,
fotocopiar el expediente y cuanto mas sea necesario a los efectos de controlar el estado del
juicio.-

Pido se tenga presente.-

JUSTICIA

ERNESTO ENZO NIEVA
ABOGADO
MP N° 899

LU: 09 SEP 2019 08:54

CAM. CIV. Y COM. COMUN.

ALIO RODOLFO MANUEL
PROSECRUTARIO
EXCMA CAM. CIVIL COM. COMUN
ENTRADA JUDICIAL CONCEPCION

